



Corte Suprema de Justicia



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELLEN NORA ASELA HELLMERS LATAZA C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y C/ EL ART. 18º INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2014 - Nº 1228.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos cuarenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *abril* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELLEN NORA ASELA HELLMERS LATAZA C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y C/ EL ART. 18º INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ellen Nora Asela Hellmers Lataza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora **ELLEN NORA ASELA HELLMERS** contra el Art. 1 de la Ley Nº 3542/2008 y Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03.

Argumenta que las norma justifica su legitimación con el Decreto dictado por el Ministerio de Defensa Nacional Nº 25.115 de fecha 20 de marzo de 1.972, documento por el cual acredita su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

La misma manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 14, 46, 47, 57 y 137 de la Constitución Nacional.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 12 dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"; de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Cabe señalar que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley Nº 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por e I BC P como tasa de actualización.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra  
Abog. Alfredo Levera Secretario  
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.  
Dr. ANTONIO FRETES Ministro

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- como vengo sosteniendo en casos similares el mismo conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Consecuentemente la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucional promovida por la señora **ELLEN NORA ASELA HELLMERS LATAZA** y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03-en cuanto deroga el Art. 226 de la ley N° 1115/97, de conformidad al art. 555 del CPC. ES VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Ellen Nora Asela Hellmers Lataza*, en calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03.-----

Alega que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 47, 57, 103 y 237 de la Constitución Nacional.-----

1- En atención al caso planteado, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/08 cabe señalar al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que *la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.*-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "*...el mecanismo preciso a utilizar*", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente.*-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de...///...



Corte Suprema de Justicia



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELLEN NORA ASELA HELLMERS LATAZA C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08 Y C/ EL ART. 18º INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2014 - Nº 1228.

proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.

2- En lo que respecta al Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante, considero que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08.

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 y Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 en relación con la accionante. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MORA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levara  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 345  
Asunción, 8 de abril de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03- y del Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley Nº 1115/97-, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MORA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levara  
Secretario

